



<p>CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)</p> <p>Querellada (Apelada)</p> <p>-Y-</p> <p>UNIÓN DE CONTADORES Y AUDITORES EXTERNOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (UCAECFSE)</p> <p>Querellante (Apelante)</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2017-166</p>
---	-------------------------------

DECISIÓN Y ORDEN

D-2018-1504

Cítese Así: 2018 DJRT 55

I- TRASFONDO PROCESAL

El 14 de junio de 2017, la Unión de Contadores y Auditores Externos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante la UCAECFSE, Unión o Apelante) presentó una Apelación al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Ley 66-2014). En la misma, se alega que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE, Patrono o Apelada) violó el Artículo XXIX de su convenio Colectivo, titulado Días Feriados.

Por consiguiente, las partes comparecientes con el fin de resolver la controversia de epígrafe llevaron un proceso de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. En dicho proceso el laudo emitido por el árbitro fue favorable para la Unión. Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI) confirmó el laudo basado en la doctrina sobre la deferencia que merece los procedimientos de arbitraje y laudos emitidos en el campo obrero- patronal. Posteriormente, debido a la inconformidad con la sentencia emitida, la Apelada presentó un Certiorari ante el Tribunal de Apelaciones (en adelante TA). Dicho foro sin entrar en los méritos señalados, declaró que no tenían jurisdicción para atender la

presente controversia. Estableció que la Junta era el foro con jurisdicción para atender la presente controversia y no el foro arbitral.

El 1 de agosto de 2017, notificada electrónicamente ese mismo día, emitimos Resolución señalando audiencia para el 23 de agosto de 2017. En dicha fecha se celebró la audiencia. En la misma la parte Apelante indicó que tiene una particularidad y es que el mismo se presentó originalmente en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (en adelante Negociado). El Apelante concluyó que la apelación de epígrafe se podía someter por el expediente y que la Junta pasase juicio sobre la controversia. La Apelada indicó estar de acuerdo con que se utilizaran las conclusiones de hecho y prueba estipulada en el caso de arbitraje ya que lo que se estaba cuestionando ante el tribunal eran las conclusiones de derecho del laudo. Se concedió a la Apelada hasta el 5 de septiembre de 2017 para presentar contestación de la apelación.

El 22 de enero de 2018, la Apelada presentó Moción de Desestimación. En la misma hace un recuento de los procesos del caso del epígrafe y la CFSE discute su posición en caso de entenderse que el informe y recomendaciones emitidas sobre días feriados no aplican a la presente controversia. La CFSE establece que las medidas tomadas por el gobierno responden a la emergencia económica que atraviesa el país haciendo referencia a la Ley 66-2014. Siendo esta legislación la motivación a la adopción de una política pública de control de gastos gubernamental la cual surge del Artículo I de la referida Ley. Así mismo, trae a nuestra atención el Artículo 3 y 11 de la misma Ley a manera de exponer las restricciones y la manera de implementación que impone la legislación.

Cabe destacar que la CFSE hace referencia al Artículo 2 de la Ley 111, del 29 de julio de 2014 (en adelante Ley 111-2014). En el cual se enumeran los días que se entenderán como feriados. Precisamente, el inciso 2 del mencionado artículo indica que el tercer lunes de febrero se observará en conjunto con el día de ciertos presidentes de los Estado Unidos y de varios próceres puertorriqueños. Indicó que las partes suscribieron una Estipulación el 29 de agosto de 2014, para dar cumplimiento a la Ley 66-2014. Alude a una intención inequívoca de las partes al suscribir la Estipulación de atemperar lo pactado en el Convenio, en torno a los días feriados con la Ley 111-2014. No obstante, indica que el tema de los días feriados ya

fue objeto de análisis por el oficial examinador que atendió los casos consolidados sobre los días feriados de la UECFSE. Es decir, que proceder a pagar el feriado al tipo doble y/o dejar de realizar descuentos a licencia alguna constituiría una compensación monetaria extraordinaria en violación a la Artículo 111 de la Ley 66-2014. Por lo anterior, estos indican que se debe concluir que la CFSE no incurrió en violación al Convenio Colectivo ni de la Estipulación incorporada al mismo por mandato de la Ley 66-2014.

En el Artículo 2 de la Ley 111-2014 se enumeran los días feriados que se celebraran y menciona el Natalicio del Eugenio María de Hostos como parte de las conmemoraciones del tercer lunes de cada febrero. Dicho lo anterior, el legislador incluyó en su Artículo 7, lo que se podría catalogar como una medida transitoria o temporal. Esto para considerar las disposiciones contenidas en muchos Convenios Colectivos relacionadas a los días feriados consagradas en leyes anteriores a su aprobación. El Artículo 7 dispuso:

“La aprobación de la presente Ley, no menoscabará ningún convenio colectivo aprobado. Los empleados cubiertos bajo dichos convenios, tendrán derecho a continuar disfrutando de cualesquiera beneficios establecidos por virtud de los mismos, mientras estén en vigor, y hasta su fecha de expiración o terminación. Una vez expirado el convenio colectivo deberá conformarse a las disposiciones de esta Ley. Todo convenio nuevo debe ser negociado según las disposiciones de esta Ley.” (Énfasis nuestro)

Nótese que en la anterior cita surge que la Ley protege los beneficios acordados en los convenios colectivos, que fueron adoptados con anterioridad a su aprobación. En el presente caso existía un convenio colectivo entre las partes el cual fue adoptado con anterioridad a la Ley 111-2014. Por lo tanto, conforme el Artículo 7 antes transcrito las disposiciones del Convenio no puede afectarse por la aprobación de la Ley 111-2014. En contraste con la Ley 66-2014 cabe destacar que los feriados no están contemplados dentro de las prohibiciones, de modo que no pueden ser catalogados como una compensación monetaria extraordinaria. Aclarando esto, la Ley 111-2014 llena el vacío de la Ley 66-2014 en torno al tema de feriados que impera en ese tema.

En cuanto a la alegación de que la Junta tiene ante su consideración un caso el cual atiende la controversia que nos ocupa es errónea, ya que los hechos particulares a los cuales se aluden no les aplican el Artículo 7 de la Ley 111-2014. Esto se debe a que las partes voluntariamente variaron el contenido del artículo referente a días feriados.

Hecha esta salvedad, la Corporación no incumplió con la Estipulación al no pagar el doble a los empleados de la Unión que comparecieron a trabajar los días 12 de enero de 2015 (Eugenia María de Hostos), 20 de abril de 2015 (José de Diego), y 18 de julio de 2016 (Luis Muñoz Rivera). Se concluyó que no procedía el pago de salarios a los empleados que no asistieron a trabajar los días antes indicados, por lo que se descontaría a sus acumulaciones de licencia. El proceder con el pago solicitado o no realizar descuento de licencia alguna violaría la disposición del Artículo 11 de la Ley 66-2014, ya que se catalogaría como una compensación monetaria extraordinaria.

Por consiguiente, en el caso del epígrafe las partes pactaron no alterar el Artículo 29 del Convenio, relacionado con los días feriados, este hecho consta en el caso de CFSE Y UECFSE en el cual las partes voluntariamente atemperaron los días feriados a las disposiciones de la Ley 111-2014. En definitiva, a las partes de epígrafe les cobija la protección del Artículo 7, de la Ley 111-2014, por lo que los días feriados deberán observarse según el Convenio.

Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 23 de agosto de 2018, con el voto de sus miembros, determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador y declarar Ha Lugar la Apelación. Concorre con la apreciación del Oficial Examinador en torno al análisis realizado con relación a las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 66-2014 y Ley 111-2014 a en cuenta a la concesión de días feriados.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

SE ACOGE y SE HACE FORMAR PARTE de la presente el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador. En su consecuencia, **SE DECLARA HA LUGAR LA APELACION**, conforme el análisis de las disposiciones de la Ley 66-2014 y Ley 111-2014.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy __13__ de diciembre de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia del presente documento a las siguientes personas:

1. **Lcda. Mayra Domenech Román**
División de Asesoría Legal de la CFSE
PO Box 365028
San Juan, PR 00936-5028
mayra.domenechroman@cfse.gov.pr
2. **Lcda. María E. Vázquez Graziani**
Lcda. Vivian P. Ramos
33 Calle Resolución Suite 805
San Juan, PR 00920-2707
vazgra@vgrlaw.com
vramos@vgrlaw.com
3. **Lcdo. Alejandro Torres Rivera**
420 Ave. Ponce de León, Suite B-4
San Juan, P.R. 00918-3416
atorres@torresyvelaz.com

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta